



Citar este número al responder:
0722-185742022

Palmira, 22 de marzo de 2021

Señor
CARLOS JULISN REYES ORDOÑEZ

Asunto: Comunicación resolución

Reciba un amable saludo,

Me permito comunicarle el contenido de la Resolución 0720 No. 0722 – 00255 del 10 de marzo de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”, emitida por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al interior del expediente 0722-039-002-061-2022, dando cumplimiento al artículo quinto del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,

Geraldine López S.
GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Proyectó: Geraldine López Segura
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-002-061-2022

CALLE 55 N° 29^a-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310- 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00255 DE 2022
(10 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante oficio del 17 de febrero de 2022, el intendente Oscar David Ruiz, integrante de patrulla de vigilancia, solicita concepto técnico por daño en los recursos naturales, con ocasión de la incautación de 10,33 m³ de madera, perteneciente a la especie guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam) y matarraon (*Gliricidia sepium* (Jacq.) Walp.), la cual fue incautada al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.864.748, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097272 del 17 de febrero de 2022, cuando se encontraba realizando su movilización sin el respectivo permiso para ello, sobre el kilómetro 1 de la vía que conduce del corregimiento El Placer hasta Santa Helena, en el municipio de El Cerrito.

Que posterior a la entrega de la madera se elaboró concepto técnico de fecha 17 de febrero de 2022, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre material forestal puesto a disposición de la DAR Suroriente por la Policía Nacional, Departamento de Policía Valle, Subestacion de policía El Placer

7. LOCALIZACIÓN:

La madera fue recibida por funcionario de la CVC en la bodega ubicada en la calle 35 No. 33 – 28, barrio Colombia en la ciudad de Palmira, entregada la CVC mediante oficio con radicado No. 180162022. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0097272.

De acuerdo al reporte de la Policía Nacional, el decomiso de la madera lo realizaron en el kilómetro 1 de la vía que conduce del corregimiento El Placer hasta San Helena, en el municipio de El Cerrito

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00255 DE 2022
(10 de marzo de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

8. ANTECEDENTE(S):

No Aplica

9. NORMATIVIDAD:

A continuación se reporta la normatividad que se considera asociada a la situación que adelante se describirá:

El Decreto 2811 de 1974 dispone en su artículo 195 que "*Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.*"

Art 224. "*Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales,*

será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"

El Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente de desarrollo sostenible en su artículo 2.2.1.1.1.1 establece como definiciones las siguientes:

- *Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.*
- *Aprovechamiento forestal. La extracción de productos un bosque y comprende desde la obtención hasta momento su transformación.*
- *Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.*

Por otra parte en su artículo 2.2.1.1.7.1. "*Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: ...()*

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 9, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00255 DE 2022
(10 de marzo de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

La ley 1333 de 2009 en su artículo 2 de establecer lo siguiente

"FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

"Artículo 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

El Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen".

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00255 DE 2022
(10 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el reporte presentado por la Policía Nacional, mediante “labores policiales correspondientes al modelo nacional de vigilancia comunitaria”, interceptaron el vehículo con placa WNJ998, que transportaba la madera y la ser requerido los respectivo permisos, estos no los presentaron, por lo que procedieron a realizar la respectiva incautación de la madera para ponerla a disposición de la CVC. Para ello, inicialmente reportaron telefónicamente la situación presentada y la necesidad de poner a disposición de la CVC la madera incautada; el coordinador de la UGC Amaime procedió a designar un funcionario para que recibiera la madera en la bodega ubicada en la calle 35 No. 33 – 28 barrio Colombia en la ciudad de Palmira, la cual es destinada para tal fin por esta Regional.

Una vez llegó el vehículo a la bodega el funcionario Andres Felipe Moná procedió a realizar la cubicación de la madera, midiendo el espacio que esta ocupaba dentro de la carrocería el largo (4,35 m), ancho (2,13 m) y alto (1,69 m) del espacio ocupado por la madera dentro de la carrocería; y aplicando la formula siguiente:

$$V = A * L * H * fe$$

Donde:

- V: volumen transportado en metros cúbicos (m³).
- A: Ancho de cubrimiento de las trozas en el camión en metros
- L: Largo promedio de las trozas en metro
- H: altura promedio de la carga en metros

Fe: factor de espaciamento (para este caso se utilizó el; factor de 0,66)¹

Como resultado se obtuvo que el volumen de madera transportado era de 10,33 m³.

La madera está en estado verde. Se trata de madera rolliza cortada en secciones de 76 cm de longitud en promedio y diámetro promedio de 11 cm.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00255 DE 2022
(10 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Por otro lado, con base en las características de la corteza, su color y textura, el técnico pudo determinar que la madera pertenece a las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam.) y matarraton (*Gliricidia sepium* (Jacq.) Walp.), las cuales se describen a continuación:

- Guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam.) Especie nativa perteneciente a la familia malvaceae. Los arboles maduros alcanzan hasta 20 m de altura y 90 cm de DAP. No es exigente en suelos. Crece bien en climas cálidos, desde 0 hasta 1500 msnm. Sus hojas son simples y alternas, con el margen aserrado, verde oscura (más bien oliva) en el haz y verde grisáceo en el envés. La corteza externa es ligeramente fisurada. Es una especie con buena capacidad de rebrote, capaz de resistir podas drásticas.
Su madera es comúnmente utilizada para leña, debido a su poder calorífico, produce buena braza y escaso humo. Antiguamente en el Valle del Cauca, el mucilago que contiene la corteza era utilizado en el proceso de fabricación de la panela y el azúcar. Por tal motivo, es una especie abundante en los cercos y linderos de las haciendas cultivadas en caña de azúcar.
- Matarraton (*Gliricidia sepium* (Jacq.) Walp.) Está es una especie nativa de centro américa y norte de sur américa. Sus árboles alcanzan altura de 18 m y 80 cm de diámetro a la altura del pecho -DAP. Su longevidad es alta (>60 años). Tiene la capacidad de fijar nitrógeno atmosférico, mediante nódulos que posee en las raíces. Se adapta fácil a una gran variedad de suelos y de climas. Crece bien hasta los 1600 msnm. Se puede reproducir fácilmente por semilla y por estacas. Es ampliamente utilizada para la creación de cercos vivos, en bancos de forraje y en diferentes arreglos de sistemas agroforestales.

Estas especies no se encuentran reportadas en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones*”. Tampoco aparecen reportadas con vedas a nivel regional.

Por otra parte, se consultó los aplicativos de la Corporación (CVC), y no se reporta ningún trámite forestal dado o en curso a nombre del señor Carlos Julian Reyes Ordoñez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.864.748 de El Cerrito (Valle del Cauca). Por lo tanto, tampoco tienen asociado ni ha solicitado el salvoconducto único nacional en línea – SUNL, como lo establece la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1909 de 2017.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00255 DE 2022
(10 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Por último, no fue posible establecer que el origen de la madera sea un bosque natural, entre otras razones, porque esas dos especies son comunes y abundantes en los cercos vivos que conforman los linderos de los predios en el valle geográfico del río Cauca. Tampoco es posible definir si la madera es el resultado de la tala o poda de árboles de las especies guácimo y matarraton.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el material incautado por la Policía Nacional corresponde a 10,33 m³ de madera en presentación trozas rollizas, perteneciente a las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam.) y matarraton (*Gliricidia sepium* (Jacq.) Walp.), que de acuerdo a información consultada en los sistema de información de la DAR Suroriente de la CVC , Carlos Julian Reyes Ordoñez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.864.748 de El Cerrito (Valle del Cauca), no cuenta con un permiso o autorización para realizar movilización de dicho material y se infiere que tampoco para ejecutar el aprovechamiento (tala y/o poda) que le dio origen.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

“...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”

Así mismo el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00255 DE 2022
(10 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Sobre el concepto de flora, el artículo 195 del Decreto 2811 de 1974 dispone:

“...ARTICULO 195. Se entiende pro flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional...”

En cuanto al aprovechamiento, procesamiento, movilización o comercialización de productos forestales, el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 establece que:

“...ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones...”

En el mismo sentido, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1 establece las siguientes definiciones:

“...Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

***Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación...”*

Sobre la comercialización y movilización de los productos forestales maderables y no maderables, el artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015 determina:

“...ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen...”

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00255 DE 2022
(10 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme al marco factico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y pese a no estar suscrita por el infractor, esto no afecta su validez, pues conforme al artículo 15 de la ley 1333 de 2009 “...basta con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto...”, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que no se marcó la casilla de medida preventiva, pero se entiende que se realizó una aprehensión material, debiéndose marcar entonces la casilla de aprehensión preventiva o la de decomiso preventivo.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la “...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...”, así como el “...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...”, mientras que, por su parte, el artículo 40 ibídem que trata sobre las sanciones, contempla la de “decomiso definitivo”, sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.

Por otro lado, la confusión terminológica proviene de la propia Ley 1333 de 2009, puesto que en su artículo 38, consagra una definición que parece amalgamar o subsumir los conceptos de decomiso y aprehensión preventiva en uno solo, pareciendo indicar que los términos pueden ser usados de manera indistinta, tal como se colige incluso con el título del artículo, el cual resulta útil para efectos interpretativos, pese a no formar parte de la norma.

En efecto, el primer inciso del último referido artículo indica:

“...Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...”

Sin embargo, se suele entender por aprehensión preventiva la que recae frente a “...especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas...”, mientras que se entenderá decomiso preventivo cuando la

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00255 DE 2022
(10 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

medida recae sobre “...productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...”, sin embargo, no se trata de una discusión terminológica zanjada.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una “*aprehensión material y temporal*”, siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 17 de febrero de 2022 y el traslado de la misma al sustanciador del trámite se efectuó el 19 de febrero de 2022, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 185742022; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiéndose que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

“...La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.”

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00255 DE 2022
(10 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar...”

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ.

OTRAS CONSIDERACIONES

Finalmente, a efectos de confirmar la identidad del presunto infractor, se consulta la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), base de datos de acceso público administrada por ADRES, encontrando que el número de cédula corresponde al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ.

También, ante la eventual necesidad de evaluar criterios para la imposición de multa, se consulta la base de datos del SISBEN, a través del número de cédula del presunto infractor, encontrando que se encuentra clasificado en el grupo D10(no pobre no vulnerable).

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00255 DE 2022
(10 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.864.748, consistente en la aprehensión material de 10,33 m³ de Guazuma ulmifolia Lam y Gliricidia sepium (Jacq.) Walp., por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: El material decomisado se encuentra a disposición temporal en la bodega de la DAR Suroriente, ubicada en el municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097272 de fecha 17 de febrero de 2022.
- Oficio de la Policía Nacional de fecha de 17 de febrero de 2022, suscrito por Oscar David Ruiz Lenis.
- Concepto técnico de fecha de 17 de febrero de 2022, suscrito por Narcizo Rodríguez Gonzales.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), del ADRES, respecto del número de cédula del presunto infractor.
- Impresión de la consulta efectuada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), respecto del número de cédula del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la elaboración de un concepto técnico tendiente a establecer si con la comisión de las conductas descritas en el oficio de la Policía Nacional del 17 de febrero de 2022, existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente levantar la medida preventiva. El concepto técnico se confeccionará atendiendo los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015. Al efecto remítase memorando al coordinador de la UGC Amaime para que se sirva designar el profesional idóneo que se encargará de realizar el concepto técnico ordenado dentro de los diez (10) días siguientes a su designación.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00255 DE 2022
(10 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor CARLOS JULIAN REYES ORDOÑEZ.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñaio de la Ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
DADA EN PALMIRA, EL 10 DE MARZO DE 2022.



PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine López Segura– Judicante.

Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

